

En Logroño, a 2 de junio de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

48/03

Correspondiente a la consulta formulada por el M.I. Ayuntamiento de Alfaro, a través del Excmo Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones y Públicas en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D^a J.A.M., en nombre y representación de D^a P.L.B.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito fechado el 6 de noviembre del 2002, registrado de entrada el siguiente día 8, D^a. J.A.M., en nombre y representación de D^a. P.L.B., que firma con aquélla el escrito, formula reclamación patrimonial al Ayuntamiento de Alfaro por las lesiones y daños sufridos el día 7 de septiembre de dicho año cuando, presenciando el encierro encima de una plataforma colocada por el Ayuntamiento, sobre las 6,45 horas, uno de los novillos saltó sobre la tarima y provocó una situación de pánico y varios heridos, precisando la perjudicada ser atendida en el Centro de Salud de Alfaro, donde le inmovilizaron el pie, y posteriormente, ese mismo día, en el Hospital Reina Sofía de Navarra, en el que se le diagnostica “contusión esguince tobillo”, aplicándole una férula posterior de yeso. Es controlada por el médico de Castejón, D. J.M.C., quien le da de

alta el día 28 de octubre, haciendo constar que ha permanecido incapacitada para sus ocupaciones habituales durante 50 días.

Se acompañan al escrito de reclamación los siguientes documentos:

- Nº 1.- Fotocopia de la pag. 16 del diario *La Rioja* de 8 de septiembre del 2002, dando la noticia del accidente con estos titulares: “**Diez heridos es el balance del primer encierro de las fiestas. Un novillo saltó sobre un escenario abarrotado de público y provocó instantes de pánico entre los espectadores**”.
- Nº 2.- Informe de asistencia del Centro de Salud de Alfaro.
- Nº 3.- Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Reina Sofía de Navarra.
- Nº 4.- Parte de alta del Dr.J.M.C..
- Nº 5.- Cinco tickets-factura de farmacia, por un importe total de 90,20 _.

En el escrito se concreta la reclamación a la cantidad de 2.237,20 _, que corresponden a los dichos gastos farmacéuticos, más 2.147 _ por los días de incapacitación para las ocupaciones habituales.

Segundo

El 13 de noviembre del 2002, el Ayuntamiento de Alfaro remite copia de la reclamación a la Agencia o Correduría de Seguros A.G.C., S.A., a través de la cual el Ayuntamiento tenía a la sazón contratadas sendas pólizas de seguro con las Compañías **M. Industrial** y **M. Seguros Generales** para cubrir los riesgos de responsabilidad civil y accidentes derivados de los festejos taurinos.

Tercero

Por providencia de fecha 23 de enero del 2003, el Ayuntamiento de Alfaro dispone admitir a trámite la reclamación, tener por parte a D^a. P.L.B., representada por D^a. J.A.M., dirigir el procedimiento asimismo contra la Aseguradora **M.**, designar Instructor y Secretario del expediente, informar de extremos procedimentales, unir al expediente copias de las pólizas de seguro y de cuantos informes y antecedentes hubiera sobre el

asunto y notificar la incoación del expediente a los interesados y a la Compañía aseguradora, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos e información estimen conveniente a su derecho.

Cuarto

En cumplimiento del acuerdo de unir al expediente copias de las pólizas de seguro y de cuantos informes y antecedentes hubiera sobre el asunto, obran en el expediente, a continuación de la dicha providencia, certificación de **A.G.C., S.A.** de las pólizas suscritas por el Ayuntamiento, copias de dichas pólizas, comunicado de prensa de Cruz Roja Española (Asamblea Comarcal de Alfaro) haciendo balance de las atenciones prestadas en los encierros celebrados los días 7 y 8 de septiembre del 2002, Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja, de fecha 6 de agosto del 2002, autorizando la celebración de una serie de festejos taurinos, entre los que se incluye el encierro del día 7 de septiembre, cartas de la Aseguradora **M. Industrial**, de fechas 16 de octubre y 8 de noviembre del 2002, pidiendo envío de documentación y rechazando el siniestro en base al art. 5 del Condicionado General de la póliza, informe del Jefe Accidental de la Policía Local sobre los hechos ocurridos el día 7 de septiembre e informe de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil de Alfaro.

Cabe señalar que los escritos de **A.G.C., S.A.** y de la aseguradora, así como los informes de la Policía Local y de Protección Civil, citan como referencia la reclamación por lesiones formulada por D^a. M.A.S., persona distinta de la perjudicada en la reclamación que dictaminamos.

Es de suponer que, siendo al menos diez los heridos en la misma fecha, hora, lugar y circunstancias, habrán sido varias las reclamaciones planteadas, produciéndose tales errores o confusiones. De hecho, en este Consejo Consultivo se han solicitado hasta la fecha dictámenes sobre tres reclamaciones patrimoniales que traen causa del mismo siniestro.

Quinto

Mediante escrito de fecha 10 de febrero del presente año, la representante de la interesada presenta escrito de proposición de prueba, dando por reproducida la

acompañada a su escrito inicial, solicitando se oficie al Insalud de Alfaro, al Hospital Reina Sofía de Tudela y al Centro de Salud de Castejón, a fin de que certifiquen la autenticidad y veracidad de los documentos emitidos por tales organismos o centros (docs. nº 2, 3 y 4 de los acompañados al escrito planteando la reclamación) y, por último, que por el propio Ayuntamiento reclamado se aporte copia de la póliza suscrita con **M.** y se certifique que hubo más lesionados en el accidente ocurrido el 7-9-2002 en el transcurso del encierro de reses.

Sexto

Por Providencia de 21 de febrero del 2003, el Instructor del expediente admite la prueba propuesta y acuerda su práctica, dirigiendo los oficios interesados. Obran en el expediente la respuesta de aquellos centros u organismos ratificando la autenticidad y el contenido de los documentos respectivos.

Séptimo

Considerando concluso el expediente, el Instructor, por Providencia de 27 de marzo, pone de manifiesto el mismo a los interesados, en trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportuno.

Octavo

La representante de la perjudicada presenta escrito de alegaciones, fechado el 8 de abril, en el que, considerando acreditados los hechos y el daño, insiste en su pretensión inicial interesando la estimación de la reclamación planteada.

Noveno

Mediante carta de fecha 10 de abril, **A.G.C., S.A.** se dirige al Ayuntamiento de Alfaro acompañando escrito de **M. Industrial** fechado el 23 de marzo, en el que, en relación a las “**reclamaciones del Ayuntamiento de Alfaro por personas lesionadas al subir una vaquilla a un escenario**”, concluye que no se aprecia responsabilidad de su asegurado en los hechos ocurridos, por cuanto que las personas lesionadas “**estaban en**

un lugar potencialmente peligroso, con fácil acceso para el animal, por lo que debían asumir el riesgo de permanecer en ese lugar y sufrir alguna lesión, como así ocurrió.

Décimo

Con fecha 28 de abril del 2003, el Instructor formula propuesta de resolución, cuya parte dispositiva dice:

1.- Declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial del M.I. Ayuntamiento de Alfaro y desestimar la reclamación de daños y perjuicios presentada por D^a J.A.M. en nombre y representación de D^a P.L.B. por cuanto que el accidente ocasionado fue responsabilidad directa de la reclamante al participar voluntariamente en el encierro de reses bravas.

2.- Remitir la presente propuesta de resolución junto con el resto de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al Consejo Consultivo de La Rioja, a los efectos de que emita su preceptivo dictamen acerca de la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida según la citada reclamación y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

Décimo primero

En sesión de 29 de abril del 2003, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alfaro adoptó el acuerdo de solicitar, a través del Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, dictamen de este Consejo Consultivo, acuerdo del que consta certificación visada por la Alcaldesa.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 14 de mayo, registrado de entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el mismo día, y en el de este Consejo el día 16 del mismo mes

y año, el Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alfaro, sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 16 de mayo de 2003, registrado de salida el día 19, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Igual carácter preceptivo se establece en el art. 12.1 G) del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Los arts. 10.2 de la Ley y 9 de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional permiten a las entidades que integran la Administración Local de La Rioja recabar la asistencia de

este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de Gobierno y bajo la firma de su Presidente, Alcalde o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración local, presupuestos de fondo y forma que se cumplen en este caso.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.

Nuestro dictamen ha de ceñirse a determinar si concurren o no tales requisitos y, en su caso, cuantificar la indemnización. No nos compete estudiar, ni debemos hacerlo, la posible responsabilidad de las Compañías Aseguradoras derivadas de las pólizas de seguro suscritas por el Ayuntamiento de Alfaro, cuestión a dilucidar por éste, frente a las Aseguradoras, si en definitiva le alcanzara la responsabilidad patrimonial por el accidente acaecido.

Es evidente que se produjo un daño real en relación a un grupo de, al menos, diez personas, entre ellas la reclamante, que no obedeció a fuerza mayor y que la reclamación se planteó antes de transcurrido el plazo prescriptivo de un año.

El daño es evaluable, habiendo sido valorado por la reclamante en la cantidad de 2.237,20 €, valoración que la Administración reclamada no discute y este Consejo ha de considerar acreditada por las facturas farmacéuticas aportadas y el parte médico de alta, ratificado en el procedimiento, en cuanto a la duración de la incapacidad para el desempeño de las ocupaciones habituales, siendo razonable la indemnización de 42,94 € por día de baja que se reclama.

La cuestión se plantea respecto del segundo de los requisitos enumerados en el fundamento precedente y no en lo que se refiere a la relación de causalidad en sentido estricto, que no cabe poner en duda, sino a la posible concurrencia de un posible criterio negativo de imputación objetiva o de culpa de la propia víctima o de un tercero que pueda interferir en dicha relación de causalidad.

Damos por conocida la doctrina reiteradamente expuesta en dictámenes anteriores sobre este tema. Es posible que, existiendo relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de una Administración y el resultado dañoso, no sea aquélla responsable por concurrir algún criterio negador de la imputación objetiva de aquel resultado a la Administración, criterios que pueden ser expresos o inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En el caso dictaminado, no puede negarse que el funcionamiento de un servicio público, lúdico en este supuesto, como es la organización y desarrollo de un festejo taurino, un encierro de vaquillas, fue causa del daño causado.

La propuesta de resolución, sin embargo, excluye la responsabilidad del Ayuntamiento al concurrir culpa de la víctima, exclusiva además, o uno de esos criterios negadores de la imputación objetiva, cual es el de que el particular tiene el deber jurídico de soportar el daño (art. 141.1 LRJAP), por entender que asumió el riesgo que entrañaba participar como espectador en el evento festivo situándose en zona no reservada para el público, sino para los corredores. Cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra num. 810/2002, de 13 de septiembre, que imputa exclusivamente al perjudicado el daño sufrido por cuanto que “el Ayuntamiento no puede cuidar de la seguridad de quienes desafiando o no los riesgos del festejo aceptan sus reglas sin reparar en sus posibles consecuencias”.

Conoce y asume este Consejo esa doctrina sustentada en buen número de Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, así como del Tribunal Supremo. Como dice la del T.S.J. de Murcia de 27 de febrero del 2002,

“la participación en un encierro de vaquillas comporta una evidente asunción voluntaria de riesgo que implica la aceptación de que todo daño producido en el ejercicio voluntario de esa actividad se debe soportar por el particular pues no había ni obligación ni necesidad de exponerse a ese riesgo si no se decidía participar en el espectáculo de forma voluntaria”,(F.J.3º).

Pero, en nuestra opinión, no es aplicable tal doctrina al supuesto fáctico dictaminado, ya que la perjudicada no participaba en el encierro, sino que era mera espectadora y, según se desprende del conjunto de elementos probatorios obrantes en el procedimiento, se encontraba en una plataforma o escenario, “abarroto de público”, al que saltó la res provocando instantes de pánico “entre los espectadores” (noticia de prensa, doc. nº 1 de los acompañados al escrito interponiendo la reclamación). Tal

plataforma o escenario estaba montado, como se desprende del informe del Jefe Acctal. de la Policía Local de Alfaro, en el recorrido del encierro, a fin de servir de refugio a los corredores que participaban en el mismo. En ello hace hincapié la propuesta de resolución, fundando la responsabilidad exclusiva de la víctima en el hecho de encontrarse no en la zona reservada para el público, sino en la reservada para los corredores.

No podemos compartir el criterio ni la conclusión de la propuesta formulada por el Instructor del procedimiento. Aun admitiendo que la finalidad de la plataforma fuera la de servir de refugio a los corredores, evidentemente no reunía las condiciones para cumplir tal función, desde el momento en que la vaquilla pudo acceder a ella, causando el pánico y la caída y lesiones de varias personas. Consiguientemente, de haber resultado lesionado un corredor del encierro que se hubiera resguardado en la plataforma, el argumento utilizado por el Instructor para excluir la responsabilidad del Ayuntamiento no sería válido, toda vez que la protección prevista no era la adecuada, como demostraron los hechos.

Tal como sucedieron éstos, con el resultado de lesiones de unas diez personas, sería absurdo atribuir responsabilidad al Ayuntamiento si el lesionado era corredor y excluirla tratándose de meros espectadores. Sí cabría hacerlo, sin caer en el absurdo, en el supuesto de estar acreditado, y no lo está, que existiera la prohibición expresa de acceso a dicha plataforma por parte de los espectadores y que el Ayuntamiento hubiera adoptado las medidas mínimas para evitar se infringiera tal prohibición. De ser así, estaríamos ante el supuesto de exclusión de responsabilidad previsto en el art. 141.1 de la LRJAP, deber jurídico de soportar el daño, al tener éste su origen último en una conducta antijurídica de la propia víctima.

Insistimos que no es éste el caso. El Ayuntamiento dice, pero no prueba, que la finalidad de la plataforma era, única y exclusivamente la de servir de resguardo a los corredores. La realidad es que la plataforma estaba ocupada por abundante público y ni siquiera existía un control o vigilancia de la Policía Local que impidiera el acceso a la misma de los simples espectadores, caso de estar reservada a los corredores, o evitara, en el supuesto de ser de libre acceso, un exceso de público en ella con el consiguiente riesgo. En el informe de la Policía Local referido en el Cuarto de los Antecedentes del Asunto, se dice expresamente que “ ***en el momento de los hechos no había ninguno de los dos Agentes de servicio en el lugar del siniestro***”.

Por tanto, ha de concluirse que existe responsabilidad de la Administración local reclamada, al ser el daño consecuencia del funcionamiento, anormal en este caso, de un servicio público.

La jurisprudencia ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo del 2001 (Ar. 4227), que a su vez remite a las de 23 de marzo y 1 de abril de 1995 (Ar. 3226), 29 de marzo (Ar. 2434) y 25 de mayo de 1999 (Ar. 6153), 30 de septiembre de 1999 (Ar. 7889) y 9 de mayo del 2000 (Ar. 6263).

Sintetiza adecuadamente esta doctrina la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1997 (Ar. 9357) cuando manifiesta que “ **la naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las Administraciones Públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo tal como lo regula la Constitución, debe ser exigido con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en riesgo no sólo la propiedad sino otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas, como son las fiestas populares en las que concurren especiales elementos de riesgo. Los Ayuntamientos están obligados entonces a extremar su responsabilidad para prevenir acontecimientos luctuosos y, por ende, a responder patrimonialmente cuando las medidas adoptadas se han revelado ineficaces. [...]. La culpa o negligencia imputable a las víctimas o perjudicados no es, así, un dato relevante para enervar esta responsabilidad, salvo que el Ayuntamiento, a quien como administración titular de una responsabilidad de tipo objetivo corresponde en este caso la carga de la prueba, demuestre que dicha negligencia ha existido y que ha tenido relevancia material efectiva para la producción del evento dañoso, en todo o en parte (con el fin de exonerar al Ayuntamiento o moderar el alcance de su responsabilidad).**”

Citemos también, por razones de proximidad, la Sentencia del mismo Tribunal, Sala de lo Contencioso, de 3 de mayo del 2001 (Ar. 4227), que, revocando la del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, desestimatoria de la reclamación planteada contra el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, reconoció el derecho del espectador de un encierro, que resultó lesionado, a ser indemnizado por el Ayuntamiento.

Y ello, pese a reconocer concurrencia de culpa por parte del perjudicado, que fue tomada en cuenta para minorar el **quantum** indemnizatorio, pero no para excluir la responsabilidad patrimonial de la Administración. En el caso resuelto por dicha Sentencia, la culpa concurrente de la víctima era clara y de entidad: la víctima se encontraba encaramado sobre el pretil del puente, adosado al cual y sin espacio entre uno y otro, se había colocado un vallado de 1,50 metros de altura para proteger a corredores y reses de la caída al río, lugar peligroso, no destinado a los espectadores y de evidente riesgo.

La Sala argumentó que la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de peligro que, lógicamente, debía llevar a una mayor protección. La rotura efectiva del vallado, con la posterior caída de la víctima, así lo confirma. Y, citando la jurisprudencia ya mencionada acerca del especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas en festejos de esta naturaleza, concluyó que la culpa del perjudicado carecía de la suficiente relevancia para romper el nexo causal que obliga a la Administración a responder de los daños que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto sometido a nuestro dictamen, la culpa de la víctima no está acreditada y, en todo caso, sería de tan escasa entidad, en modo alguno comparable a la del lesionado en el encierro de Cervera del Río Alhama, que carecería de eficacia no ya para excluir la responsabilidad de la Administración, sino, ni siquiera, para minorarla.

Entiende este Consejo, en definitiva, que existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Alfaro y el resultado lesivo, sin que concurra criterio alguno de negación de la imputación de responsabilidad, ni culpa de la víctima de entidad suficiente para excluir o minorar tal responsabilidad.

Cuarto

Una consideración sobre el procedimiento.

Permítasenos hacer unas breves observaciones sobre el procedimiento tramitado.

En primer lugar, según resulta de los Antecedentes del Asunto Primero, Segundo y Tercero, la reclamación registrada de entrada en el Ayuntamiento de Alfaro, a trámite hasta el 23 de enero del presente año, justificándolo en la providencia de esta fecha en que la Aseguradora y Correduría de Seguros, a la que se había dado traslado de la reclamación el 13 de noviembre, no había adoptado resolución alguna.

No es correcta esta actuación, ya que la reclamación de responsabilidad patrimonial es ajena y no puede verse afectada por la existencia o no de una póliza que cubra el riesgo. Ciertamente, de existir el seguro, el Ayuntamiento, en cumplimiento de su obligación derivada del contrato de seguro de dar parte del siniestro, debe comunicar

a la Aseguradora la reclamación formulada y permitir la intervención de la misma en el procedimiento, pero sin que la inacción de la Compañía entorpezca o retrase su tramitación.

De existir responsabilidad de la Administración, el posible rechazo del siniestro por parte de la Aseguradora no puede afectar al administrado ni interferir en el procedimiento; es una cuestión de Derecho privado entre asegurado y aseguradora, a dilucidar entre ellos, como ya indicábamos al principio del fundamento precedente.

El Ayuntamiento debió proceder de inmediato a iniciar el trámite de la reclamación, siendo un correcto primer paso el dar traslado de la misma a la Correduría de Seguros.

Y, en segundo término, habiéndose presentado a dictamen en este Consejo tres procedimientos de reclamación patrimonial contra el mismo Ayuntamiento y por lesiones sufridas en el mismo lugar, día y hora, con ocasión del mismo festejo y en idénticas circunstancias, dada la diferencia de documentación y elementos de juicio existente en ellos, hubiera sido aconsejable acumular de las tres reclamaciones, haciendo uso de la facultad que al órgano competente otorga el art. 6.3 del Reglamento de los Procedimientos materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Alfaro y el daño sufrido por D^a. P.L.B.

Segunda

La cuantía de la indemnización se cifra en 2.237,20 _ y su pago se hará en dinero, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

